

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0002/2025, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000062 presentada ante Movimiento Regeneración Nacional, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El trece de noviembre del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Movimiento Regeneración Nacional, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000062, en la que requirió lo siguiente:

##### *Descripción de la Solicitud de Información:*

*"Se solicita información al Comité Directivo Estatal del Partido MORENA en Tamaulipas, en relación a: 1.- Nombres y apellidos de todas las personas que laboran en dicho comité, así como la remuneración bruta y neta de cada empleada y empleado. 2.- de cada una de las secretarías del partido MORENA en Tamaulipas solicito los nombres y apellidos de las personas que laboran directamente en cada una de las secretarías. 3.- 1 Lista de municipios con sede u oficinas partidarias. 2.- Correo electrónico, teléfono y dirección de las oficinas solicitadas en el punto 1." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El día doce de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó un oficio con número UT/CEE/2024/0019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que se encuentra presentando una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El día seis de enero del dos mil veinticinco, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Por medio de la presente me conduzco ante Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas para interponer recurso de revisión según lo establecido en el artículo 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Contra el sujeto obligado movimiento regeneración nacional referente a la respuesta con el número de oficio UT/CEE/2024/0019 de fecha de 12 de diciembre del 2024 de mi solicitud de información con el número de folio:281199324000062 de fecha 13 de noviembre del 2024 por las siguientes violaciones por parte del sujeto obligado en su respuesta mi solicitud de información: 1.- en el punto número dos de mi solicitud de información donde solicite "de cada una de las secretarías del partido MORENA en Tamaulipas solicito los nombres y apellidos de las personas que laboran directamente en cada una de las secretarías.". el sujeto obligado contesto enviándome a la plataforma nacional de transparencia en la cual no se encuentra la información que solicite ya que ahí solo está la contratación por honorarios pero yo solicite la información de cada persona que labora en las secretarías del partido a lo cual no me entregaron esa información ya que en los contratos por honorarios no viene a que secretarías trabajan y esa información debe estar en posesión del sujeto obligado ya que ellos deben de tener la relación de las personas que laboran en cada secretaria ya que es personal a los cuales el partido les paga y además de que el sujeto obligado no requirió al área competente., por lo cual el sujeto obligado no me entrego la información que solicite. 2.- en la respuesta a mi solicitud de información el sujeto obligado no requirió o turnó al área o a las áreas competentes según lo establece el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. De manera conclusiva solicito al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas que aplique la suplencia de la queja a mi favor según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..."*



CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha siete de enero del dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó

el número de expediente RRAI/0002/2025, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.
- d) Alegatos por parte de la recurrente. En fecha quince de enero del dos mil veinticinco, este Organismo Garante recibió a través de su correo electrónico oficial, los alegatos de la particular en los cuales se encuentra reiterando los agravios expuestos en la tramitación del presente recurso de revisión.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el día veinte de enero del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología del estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE*

*QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO.** Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV, V y XI de la Ley local de la materia.



#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESIIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*"ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, V y XI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...  
IV.- La entrega de información incompleta;*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*...  
XI.- La falta de trámite a una solicitud;... (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

1.- Nombres y apellidos de todas las personas que laboran en dicho comité, así como la remuneración bruta y neta de cada empleada y empleado.

2.- de cada una de las secretarías del partido MORENA en Tamaulipas solicito los nombres y apellidos de las personas que laboran directamente en cada una de las secretarías.

3.- 1 Lista de municipios con sede u oficinas partidarias. 2.- Correo electrónico, teléfono y dirección de las oficinas solicitadas en el punto 1.

➤ Respuesta:

En fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando un oficio con número UT/CEE/2024/0019, en la que se encuentra la siguiente respuesta:

*" Bajo el debido estudio y análisis realizado a su solicitud de información, este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Tamaulipas a través de su unidad de transparencia y Acceso a la información pública estatal según lo establecido en el artículo, 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas requirió a las áreas competentes la información solicitada; expuesto lo anterior, se tiene a bien brindarle respuesta a su solicitud bajo los términos siguientes:*

*Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad,*

*objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

*Respecto a lo solicitado por el numeral 1 me permito comunicarle que lo que requiere es de carácter público y lo puede consultar en el artículo 67 fracción XI en la (PNT) en el siguiente enlace:*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/sisai/ut/respuesta-solicitudes>*

- 1.-Seleccionar "Tamaulipas"*
- 2.-Seleccionar "Movimiento Regeneración Nacional"*
- 3.- Seleccionar el ejercicio*
- 4.- Seleccionar "contratos por honorarios"*

*Respecto al lo solicitado en el numeral 2 me permito formarle que lo requerido se encuentra en la plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 67 fracción II en el siguiente enlace:*

*Así mismo le comunico que el personal al estar contratado como auxiliar político, no cuentan con un área específica de adscripción.*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/sisai/ut/respuesta-solicitudes>*

- 1.-Seleccionar "Tamaulipas"*
- 2.-Seleccionar "Movimiento Regeneración Nacional"*
- 3.- Seleccionar el ejercicio*
- 4.- Seleccionar "Organigrama"*

*En relación al numeral 3 me permito comunicarle que los 2 municipios en donde se tiene oficinas de Comité son:*

- Tampico Tamaulipas.*
- Cd. Victoria Tamaulipas.*

*Respecto al numeral 4 me permito hacer de su conocimiento la dirección de las oficinas de comité los cuales se encuentran en:*



- *Calle México, Número 310 Col. Guadalupe Cp. 88120.*
- *Teléfono 833 139 30 32*
- *[cee.oficinacdmadero@gmail.com](mailto:cee.oficinacdmadero@gmail.com)*

• *Cd. Victoria Tamaulipas, en Calle Mariano Matamoros 18 Y 19  
Número 237, Zona Centro C.p. 87000.*

- *Teléfono 834688 17 14*
- *[tampsfinanzas@morena.si](mailto:tampsfinanzas@morena.si)*

➤ **Agravio por el particular:**

La entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite a una solicitud

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización del oficio antes descrito.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la

obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.**

*1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



SECRET

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"*

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

**"Artículo 134.**

...

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

**"ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."*

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*"ARTÍCULO 144.*

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar, y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."*

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

*"ARTÍCULO 145.*

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Expuesto lo anterior, es de recordar que, quien dio atención a la solicitud de información fue la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual manifiesta haber turnado la solicitud a las áreas competentes, y como resultado obtuvo la información transcrita en párrafos anteriores.

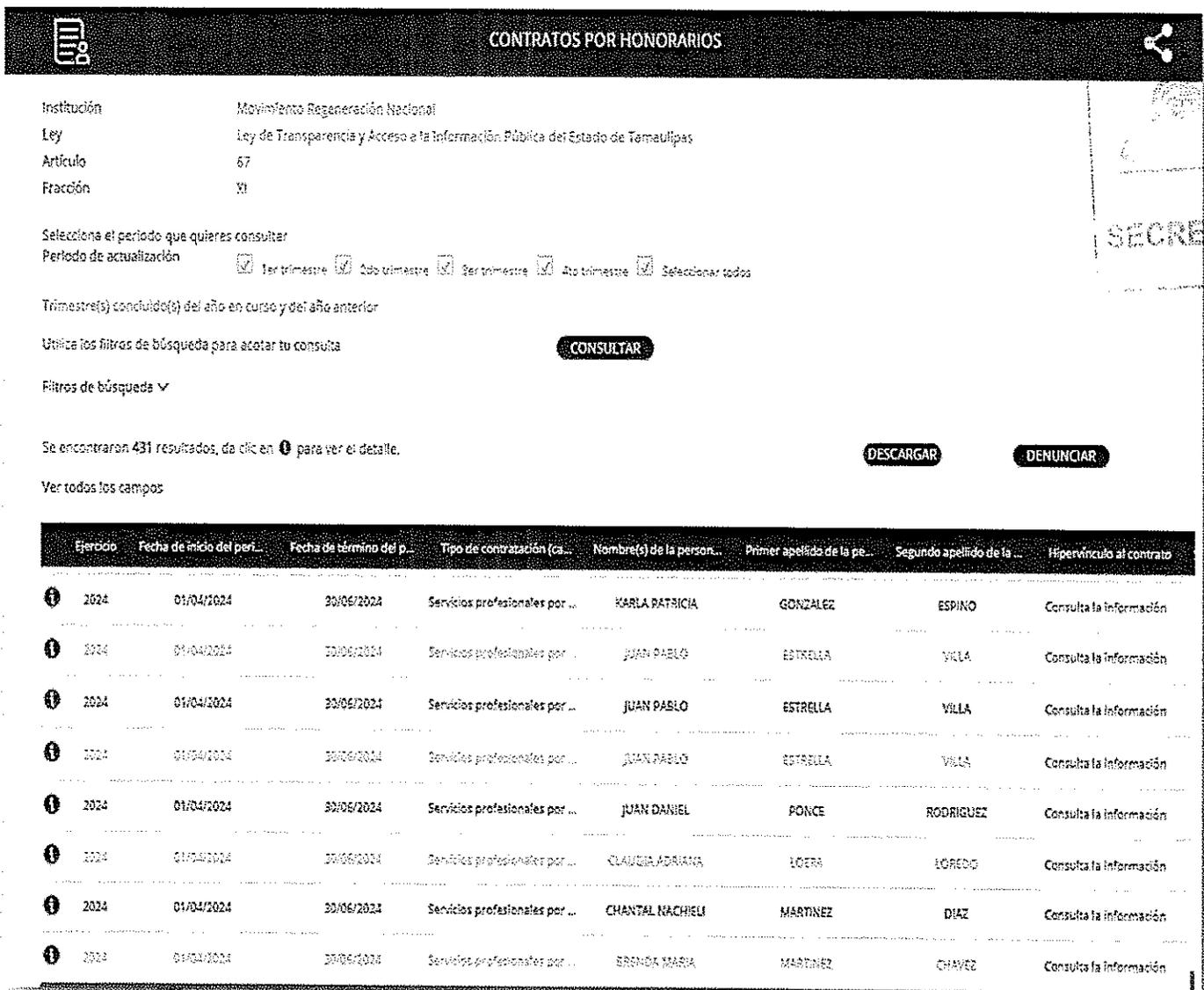
En ese tenor, la respuesta presentada y lo argumentando tiene la presunción legal de ser verídica pues fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo, asimismo, se precisa que conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición

de la parte Recurrente, por lo que en cuanto al agravio referente a la falta de tramite a una solicitud, resulta infundado, ya que el Sujeto obligado señala haber turnado la solicitud a las áreas competentes.

Dicho lo anterior, se advierte que en respuesta al numeral 1, se proporcionó una liga electrónica con una guía de pasos, de la que su acceso se obtiene la siguiente información:



**CONTRATOS POR HONORARIOS**

Institución: Movimiento Regeneración Nacional  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas  
Artículo: 67  
Fracción: VI

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  Ter trimestre  Cdo trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 431 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del período	Fecha de término del período	Tipo de contratación (ca...	Nombre(s) de la persona...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Hipervínculo al contrato
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	KARLA PATRICIA	GONZALEZ	ESPINO	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	JUAN PABLO	ESTRELLA	VILLA	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	JUAN PABLO	ESTRELLA	VILLA	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	JUAN PABLO	ESTRELLA	VILLA	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	JUAN DANIEL	PONCE	RODRIGUEZ	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	CLAUDIA ADRIANA	LOERA	LOREDO	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	CHANTAL NACHELI	MARTINEZ	DIAZ	Consulta la información
2024	01/04/2024	30/06/2024	Servicios profesionales por ...	BERNDA MARIA	MARTINEZ	CHAVEZ	Consulta la información

De la información obtenida, la recurrente señala que solo se aprecia información de las personas contratadas por honorarios, refiriendo que ella requirió información de todos los empleados y no solo de los contratados por honorarios, sin embargo, esta ponencia advierte el personal del Consejo Ejecutivo Estatal está contratado bajo la denominación de prestación de servicios profesionales por honorarios, así

mismo en los Estatutos de Morena no se advierte que exista alguna otra relación laboral entre el Partido Político y empleados, por lo tanto, el acceso a la liga electrónica proporcionada dirige a la información requerida a saber, nombre y apellido de las personas que laboran en el Comité Ejecutivo Estatal, por lo que el agravio deviene infundado.

En cuanto al numeral 2, el sujeto obligado señala que su personal se encuentra contratado como auxiliares jurídicos, por lo que no se les asigna un área de adscripción específica, ante la presente respuesta, la recurrente manifiesta que en los contratos por honorarios que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se establece a que Secretaria del partido se encuentra prestando sus servicios y que a su saber, es información que el sujeto obligado debe de tener.

Por lo antes expuesto, es importante señalar de nueva cuenta, que este Órgano Garante, no está facultado para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado pone a disposición, ya que tal y como manifiesta la autoridad requerida, los empleados del Comité Ejecutivo Estatal, se encuentran contratados como Auxiliares Políticos, por lo que se advierte, ejercerán actividades políticas de cualquier índole y las prestarán a cualquiera de las Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Sujeto obligado.

En ese sentido, es importante traer a colación que el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el sujeto obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

- a) La fuente
- b) El lugar y
- c) La forma

Es así que, de la liga proporcionada, se puede obtener la información solicitada por la parte Recurrente, ahora bien, en atención a los agravios hechos valer en su medio de impugnación, es de recordar que cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, es válido que los sujetos obligados lo hagan del conocimiento a los particulares, siempre y cuando, la información contenida en estos medios se relacione con lo solicitado y, con ello colme el requerimiento de información, situación que en el presente caso aconteció.

Ahora bien, en relación al numeral 3, el sujeto obligado indica que solo hay dos municipios que cuentan con oficina del Comité, localizándose una en el Municipio de Tampico, Tamaulipas y la segunda en la aquí Capital del Estado, así mismo, proporciona la dirección, teléfono de contacto y correo electrónico oficial de cada una de ellas, por lo que se encuentra solventando de manera concreta y completa lo peticionado, al ser lo requerido por la particular.

Dicho lo anterior, es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública en cualquiera de sus formas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el trece de noviembre del dos mil veinticuatro, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el catorce del mismo mes y año, y concluyó el doce de diciembre del dos mil veinticuatro; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó dos liga electrónica como respuesta para dar atención a dos de los requerimientos, hasta el día doce de diciembre del dos mil veinticuatro, sin embargo, el artículo 144 de la ley local de la materia establece que cuando

la información se encuentre en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber al solicitante en un plazo no mayor a cinco días, periodo que fue excedido por el sujeto obligado, por tal motivo, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

Es así, que la autoridad requerida proporciono una respuesta acorde a lo solicitado, por lo cual este Instituto estima infundados los agravios esgrimidos por la recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral I, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de Movimiento Regeneración Nacional, resultan infundados, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el doce de diciembre del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281199324000062, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Yadira Gaytán



Ruiz, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

**RESOLUCIÓN**

Lic. Yadira Gaytán Ruiz  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/00002/2025

COESA

